



y sistematiza la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Teniendo presente:

a) Que a través del DS (V. y U.) N° 14, de 2016, se aceptó a don Mauricio Candia Llancas, RUN 13.020.931-9, la renuncia voluntaria al cargo de Secretario Regional Ministerial grado 3 EUR, de la Planta Nacional de Cargos de esta Secretaría de Estado, a contar del 3 de marzo de 2016.

b) Lo propuesto por el señor Intendente de la Región del Valparaíso a través de oficio Ord. N° 256, del 17 de marzo de 2016, y habiéndose oído a la Ministra de Vivienda y Urbanismo.

c) Que este nombramiento no excede la dotación de cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fijó el presupuesto de la Nación, para el año 2016.

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del 7 de abril de 2016, en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, en el cargo y grado que se indica, a la siguiente persona:

Seremi Región de Valparaíso

Rodrigo Andrés Uribe Barahona  
RUN 8.198.335-6  
Profesor de Historia y Geografía.

Seremi Gr. 3 EUR

2.- El señor Uribe Barahona tendrá derecho a percibir la Asignación Profesional del artículo 3° del DL N° 479, de 1974, en el monto que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.185, que sustituyó su modalidad de cálculo.

3.- Por razones impostergables de buen servicio, la persona mencionada anteriormente asumió sus funciones a contar de la fecha señalada, sin esperar el término de la total tramitación del presente decreto.

4.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse a la partida 18.01.01, subtítulo 21.01.001, del presupuesto vigente de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

Anótese, tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

---



---

### Ministerio de Energía

---



---

(IdDO 1034696)

#### **MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 331, DE 2009, DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.365, QUE ESTABLECE FRANQUICIA TRIBUTARIA RESPECTO DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS**

Núm. 33.- Santiago, 9 de marzo de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 20.365 y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 331, de 2009, de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, mediante decreto supremo N° 331, de 2009, de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el reglamento de la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos;

2. Que, mediante la ley N° 20.897, se aprobaron diversas modificaciones a la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, siendo necesario adecuar las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 331 precitado, con miras a adecuarlas a las modificaciones incorporadas a la ley N° 20.365;

3. Que, en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio.

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo N° 331, de 2009, de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de la ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos, en los términos que se indican a continuación:

1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Este reglamento tiene por objeto establecer las normas complementarias en relación a los preceptos, límites y condiciones que se señalan en la ley N° 20.365, en relación al crédito que las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación, construidos por ellas; y en relación a los Sistemas Solares Térmicos acogidos a los subsidios regulados en el inciso primero del artículo 13° de la ley N° 20.365, sin perjuicio de las demás disposiciones que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en esta materia.

Asimismo, el presente reglamento tiene por objeto precisar los requisitos mínimos que deben cumplir los señalados Sistemas Solares Térmicos, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas; y, en general, regular las demás materias que la ley citada ordena reglamentar.”

2. Reemplázase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Las disposiciones del presente reglamento regulan el procedimiento administrativo para obtener el beneficio tributario que establece el artículo 1° de la ley N° 20.365 y los requerimientos técnicos de los Sistemas Solares Térmicos, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas, que se acojan al artículo 1° o al artículo 13° de la ley N° 20.365.”

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 4 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la oración “hubieren utilizado el beneficio tributario establecido en la Ley”, por “hayan accedido al beneficio tributario contenido en el artículo 1° o cuyos equipos hayan sido parte del subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13° de la ley”, y

b) Intercálase entre el vocablo “definidas” y la preposición “en”, la frase “en la Ley” seguida de una coma (,).

4. Modifícase el artículo 6 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su encabezado, la frase “y su instalación”, por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”;

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente: “a) El valor de dichos sistemas, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas se acreditará con las facturas de compra, instalación o mantención, cuando sea obligatoria la emisión de tales documentos. En los demás casos, dichos valores podrán ser acreditados con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación, instalación o mantención, según corresponda. Para efectos de los cálculos a que se refiere esta letra, el valor de los Sistemas Solares Térmicos, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas deberá ser convertido a unidades de fomento a la fecha de adquisición o instalación, respectivamente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.”

c) Reemplázase el literal b) por el siguiente: “b) El monto potencial máximo del crédito por vivienda se determinará de acuerdo a la siguiente escala, considerando los valores de las viviendas respectivas que incluyen el valor del terreno y de la construcción:



- i) Respecto de los inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente a la totalidad del valor del respectivo Sistema Solar Térmico, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas. En todo caso, el beneficio señalado no podrá exceder los valores indicados en las letras c) y d) siguientes.
- ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a 2.000 unidades de fomento y no exceda de 3.000 unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética  $(3000 - V_v)/10$ , donde  $V_v$  corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo sistema solar térmico, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.
- iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a 3.000 unidades de fomento no darán derecho al beneficio.”.
- d) Reemplázase, en el literal c), la Tabla N° 1 por la siguiente:

Tabla N° 1

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	32,5
2010	32,0
2011	31,5
2012	31,0
2013	30,0
2015	33
2016	33
2017	28
2018	20
2019	15
2020	8

- e) Modificase el literal d) en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas,”.
- ii. Reemplázase la Tabla N° 2 por la siguiente:

Tabla N° 2

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	29,5
2010	29,0
2011	28,0
2012	27,5
2013	26,5
2015	26,5
2016	26,5
2017	22,5
2018	16
2019	12
2020	6,4

- iii. Reemplázase la Tabla N° 3 por la siguiente:

Tabla N° 3

Año	Unidades de fomento por vivienda
2009	26,0
2010	25,5
2011	24,5
2012	24,0
2013	23,5
2015	23,5
2016	23,5
2017	20
2018	14
2019	10,5
2020	5,7

5. Agrégase, en el artículo 8, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: “Asimismo, se prohíbe la comercialización de Sistemas Solares Térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir el subsidio contemplado en el artículo 13° de la ley. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción

municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del decreto N° 1, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional y deroga el DS N° 40, de 2004, y el capítulo segundo del DS N° 174, de 2005.”.

6. Agrégase, en el artículo 9, el siguiente inciso final, nuevo: “Adicionalmente, podrán estar integrados por un dispositivo destinado al tratamiento de la dureza del agua de la red, para prevenir o disminuir las incrustaciones de sales en las tuberías y en cualquier componente del SST.”.
7. Reemplázase, en el artículo 10, la frase “por la”, por “en el artículo 1° y a los subsidios establecidos en el artículo 13° de la”.
8. Intercálese, en el inciso primero del artículo 23, entre el vocablo “Ley” y el artículo “los”, la frase “y a los subsidios establecidos en el artículo 13° de la misma,”.
9. Modificase el artículo 28 en los siguientes términos:
- a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “La empresa constructora, a efectos de acreditar tanto la instalación como los componentes de los SST, deberá presentar a la Superintendencia y al Municipio, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, los documentos Declaración Jurada 1 y Declaración Jurada 2 que se indican en las letras a) y b) de este artículo y una copia autorizada del contrato de mantención del Sistema Solar Térmico instalado. Dicho contrato contemplará la realización, durante a lo menos cinco años contados desde la recepción municipal definitiva del inmueble, de las mantenciones periódicas mínimas que permitan mantener la validez de la garantía de funcionamiento de los SST bajo los términos señalados en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 20.365. La frecuencia y demás características de dichas mantenciones deberán estar en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema para las condiciones particulares de instalación y operación del SST, tales como, las climáticas y las del agua sanitaria. Para todos los efectos corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de la obligación de mantención de los sistemas y componentes de acuerdo a lo establecido en el contrato, por el fabricante y/o la naturaleza del equipo.”.
- b) Reemplázase, en el literal b), la tabla correspondiente a la Parte 1: Antecedentes Generales del Proyecto, del Anexo Memoria de Cálculo, por la siguiente:

Datos de la Empresa Constructora			
Nombre o Razón Social			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
Nombre de Contacto			
E-Mail			
Teléfonos			
Giro Empresa			
Datos del Representante Legal de la Empresa Constructora			
Nombre			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
E-Mail		Teléfonos	
Datos de la Empresa Inmobiliaria			
Nombre o Razón Social			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
Nombre de Contacto			
E-Mail			
Teléfonos			
Giro Empresa			
Datos del Representante Legal de la Empresa Inmobiliaria			
Nombre			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
E-Mail		Teléfonos	



Datos de la Empresa Instaladora o Instalador			
Nombre o Razón Social			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
Nombre de Contacto			
E-Mail			
Teléfonos			
Giro Empresa			
Datos del Representante Legal de la Empresa Instaladora			
Nombre			
Rol Único Tributario			
Domicilio Postal			
Comuna		Región	
E-Mail		Teléfonos	

Antecedentes del Proyecto							
Fecha de la recepción municipal definitiva de la vivienda		[dd/mm/aaaa]					
Dirección (Tipo de calle, nombre de calle y número)		Casa/Block					
Ciudad		Comuna					
Provincia		Región					
Tipo de SST (Unifamiliar/Multifamiliar)		Número de Viviendas					
Número de viviendas con igual número de dormitorios							
		N° de dormitorios por vivienda					
		1 D	2 D	3 D	4 D	5 D	6 y más D
Cantidad de viviendas que poseen el número de dormitorios que se indica							
Número de viviendas pertenecientes al mismo tramo e igual N° de dormitorios							
Vivienda	Tramo del Valor de la Vivienda	N° de dormitorios por vivienda [u]	N° viviendas [u]				
Vivienda tipo 1							
Vivienda tipo 2							
Vivienda tipo 3							
Vivienda tipo n							

Nota: Viviendas tipo están caracterizadas por el número de dormitorios y el tramo del valor de la vivienda al que pertenece según lo siguiente:

- Tramo 1: Menor o igual a 2.000 UF;
- Tramo 2: Mayor que 2.000 UF y menor o igual que 3.000 UF.

10. Agrégase, en el artículo 32, el siguiente numeral 4, nuevo: "4. Los sistemas de acumulación deberán cumplir con las especificaciones técnicas que al efecto indicará el Ministerio de Energía, en ejercicio de sus atribuciones, mediante norma técnica."

11. Intercálase, en el inciso primero del artículo 42, entre el vocablo "propietario" y el artículo "un", la frase "la información relevante respecto al contrato de mantención suscrito, relativa a la individualización de quien realizará las mantenciones, las actividades de mantención previstas y sus plazos. Asimismo, la empresa constructora deberá entregar al propietario".

12. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Respecto de aquellos Sistemas Solares Térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, y que se hayan acogido al beneficio tributario contemplado en el artículo 1° de la ley N° 20.365, les será aplicable lo establecido en el presente artículo y en los artículos 44, 45, 46 y 47 siguientes.

El propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la ley N° 20.365 deberá solventar la realización de una inspección del SST a solicitud del actual propietario de la vivienda. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9°, número 3, de la ley N° 20.365. En conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de la ley, dicha obligación dejará de existir en caso que propietarios posteriores hubieren cambiado el destino del bien corporal inmueble a uno distinto al habitacional."

13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44, el Formulario de Solicitud de Inspección a Sistemas Solares Térmicos, por el siguiente:

### FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE SISTEMA SOLAR TÉRMICO

Señores (Identificación Empresa Inmobiliaria)

Fecha:

Dirección (Dirección Empresa Inmobiliaria)

Por medio de la presente vengo en solicitar en mi calidad de propietario del inmueble que fue adquirido de Uds., con fecha (fecha de compra), de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.897 que modifica la Ley N° 20.365, se realice la revisión del Sistema Solar Térmico instalado en mi propiedad.

Nombre:

Dirección:

Comuna:

Ciudad:

Teléfono:

Correo Electrónico:

RUT:

CC: Superintendencia de Electricidad y Combustibles  
(la copia a SEC deberá ser enviada a la Oficina Central, Direcciones Regionales u Oficinas Provinciales de la SEC, según corresponda)

14. Modifícase el artículo 48 en los siguientes términos:

- Intercálase, en el inciso primero, entre el vocablo "vivienda" y la expresión "deberá", la frase "que fue acogida al beneficio establecido en el artículo 1° o al subsidio señalado en el artículo 13° de la Ley N° 20.365";
- Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "en la Ley", por "en el artículo 1° de la Ley"; y
- Suprímase el inciso tercero.

15. Incorpóranse a continuación del artículo 48, el siguiente Capítulo VIII, nuevo, "CAPÍTULO VIII De los reclamos", y el siguiente artículo 49, nuevo:

"Artículo 49.- Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la ley N° 18.410, los propietarios de una vivienda acogida al beneficio tributario de la ley N° 20.365 o al subsidio del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, podrán presentar a la Superintendencia reclamos que se susciten con relación a la ejecución de las mantenciones obligatorias mínimas."

16. Suprímase el artículo final.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio:** Las modificaciones introducidas por el presente decreto supremo, comenzarán a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio:** Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.897, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los sistemas solares térmicos se imputará en el mes calendario siguiente al de su publicación.

Para estos efectos, las empresas constructoras que se acojan al beneficio tributario contemplado en el artículo 1° de la ley N° 20.365, respecto de las viviendas señaladas en el inciso precedente, deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Municipio respectivo, los documentos Declaración Jurada 1, Declaración Jurada 2 y la copia autorizada del contrato de mantención conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial. En el mismo plazo recién señalado, las empresas constructoras deberán entregar al propietario de la vivienda, los documentos y la información señalados en los artículos 28 y 42 del reglamento.

**Artículo tercero transitorio:** En tanto no se haya dictado la norma técnica del Ministerio de Energía señalada en el numeral 4 del artículo 32 del reglamento, los sistemas de acumulación deberán cumplir con las condiciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.